

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103045-2017-00279-00

Vista la documental precedente el Despacho dispone:

No dar trámite a la actualización del avalúo de los predios objeto de la lid allegado por el perito José Nerub Gómez Barrera.

Al respecto téngase en cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 457 del Código General del Procesos:

“Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera”.

Así las cosas y, revisado el plenario, se encuentra que no ha transcurrido más de un año desde que el último avalúo de los inmuebles a subastar quedó en firme, ni mucho menos, se ha declarado como fracasada la almoneda en segunda ocasión. A efectos, en autos de 15 de marzo hogaño se aprobó el avalúo de los predios objeto de la lid, y se dispuso, conforme a dicho valor, fecha para primer remate. (26 de abril de 2023)

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No._____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2018-00023-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, respecto del cumplimiento del acuerdo de transacción llevada a cabo por este y su contraparte, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por **Identidad Cultural Ltda.** contra **Hecho Concreto S.A.S**, por **transacción**.
2. Ordenar el desglose del documento base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.
3. Sin condena en costas.
4. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110014003026-2018-00499-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C., en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110014003046-2019-00305-01

Como quiera que, revisado el expediente y a pesar que la parte actora no sustentó el recurso de alzada dentro del término establecido en el auto de 15 de febrero de 2023, se evidencia que dicha parte sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de 1° de diciembre de 2021 el 7 de diciembre siguiente ante el *a quo*. Por tanto, atendiendo lo dispuesto en pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el despacho dispone hacer el estudio de los reparos allí consignados.

Así las cosas, en firme este auto, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110014003041-2019-01050-01

Póngase en conocimiento la respuesta allegada por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico Consejo Superior de la Judicatura – Cendoj, en la cual informan que el correo contentivo con la sustentación de la apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, no fue entregado a esta sede judicial porque había restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil, conforme a las directrices de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin reparo de lo anterior, informa a su vez que, a la fecha de envío, debe restársele cinco horas, lo cual permite evidenciar que, conforme a la manifestación del recurrente, en efecto dicha parte remitió a esta sede judicial la comunicación denominada “110014003041201801050 *Sustentación apelación*”.

Así las cosas, en auto de esta fecha se dispondrá sobre la resolución del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 16 de junio de 2022.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-41-2019-01050-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte demandada, Francisco Javier López Montoya, contra el auto de 16 de junio de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 7 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad.

Fundamentos del recurso

Alega la actora que remitió la sustentación de la apelación de la sentencia el 1° de marzo de 2020 a las 8:30 am, desde el correo electrónico nicolasprietog@hotmail.com, dentro del término concedido en el auto emitido por este despacho, en el que avocó conocimiento de la acción.

Para efectos, remite copia del correo mediante el cual prueba que en la fecha y hora indicada envió la comunicación con la sustentación de la alzada.

Así las cosas, solicita se deje sin valor ni efecto el auto atacado y, en su lugar se dé trámite al remedio vertical.

Prueba de oficio

A efectos de corroborar la situación relatada por el recurrente, mediante autos de 23 de agosto, 14 de octubre de 2022 y 16 de enero de 2023, esta sede judicial ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Amazonas para que certificaran lo expuesto por el enjuiciado, recibándose respuesta definitiva el 30 de enero de 2023.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, estableció en su momento el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (subraya el Despacho).

Pues bien, como se evidencia en el devenir procesal, atendiendo que la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – Cendoj, informó que el correo electrónico con asunto “11001400304120180105001 Sustentación apelación”, proveniente de la dirección electrónica nicolasprietog@hotmail.com, no fue entregado al servidor de correo de este estrado judicial, ya que para la hora se encontraba en lapso de restricción de recepción de mensajes, lo cierto es que, es evidente que la parte interesada sí remitió su comunicación en tiempo, conforme a lo expresado en dicha respuesta:

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje con el ID “<SA1PR05MB8280310AF5D2063C907150CFC83C9@SA1PR05MB8280.namprd05.prod.outlook.com>” en la fecha y hora 01/03/2022 1:30:11 PM

El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).

De tal forma, se colige que el día y la hora de envió de la comunicación enrostrada por el ejecutado es el 1° de marzo de 2022 a las 8:30 am, tal cual como se vislumbra en los soportes de su impugnación, cumpliendo con los preceptos de la norma precedente.

Así las cosas, se repondrá la decisión atacada y en su lugar, se procederá al estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dentro del expediente de marras.

4. Finalmente, no habrá lugar a conceder el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, habida cuenta del éxito de la censura.

En conclusión, se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Reponer el auto de 4 de agosto de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Comoquiera que la pasiva acreditó el envío de la sustentación de sus reparos contra la sentencia de 7 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta urbe, en firme este auto, ingresen las diligencias al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Tercero: Negar el recurso de alzada por su improcedencia y además dada la prosperidad del reparo interpuesto.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00069-00

Comoquiera que Lina María Montaña Acuña no aceptó el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de Sonia Janneth Caldas González, José Jairo Caldas González, Edgar Caldas González, Iván Raúl Caldas González, Armando Caldas González y Luis Emiro Gutiérrez Montañez como herederos determinados de José del Carmen Caldas Tunjo (q.e.p.d.) y a los herederos indeterminados de este, en su lugar nombrar a María Camila Sánchez Lozano, quien puede ser ubicada en el correo electrónico cami.sanchez13.cs@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110014003008-2020-00177-01

Como quiera que, revisado el expediente y a pesar que la parte actora no sustentó el recurso de alzada dentro del término establecido en el auto de 22 de febrero de 2023, se evidencia que dicha parte soportó el recurso de apelación contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022 el 11 de enero de 2023 ante el *a quo*. Por tanto, atendiendo lo dispuesto en pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el despacho dispone hacer el estudio de los reparos allí consignados.

Así las cosas, en firme este auto, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00356-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la curadora ad litem de Concepción Romero de Beltrán y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la lid, contestó la demanda oportunamente.
- 2. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00356-00

Conforme a la documental precedente, a fin de continuar el proceso, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:30 am. Del 15 de junio del año 2023, como fecha para llevar a cabo la inspección judicial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-40334417, ubicado en la carrera 12 I No. 32 F - 58 Sur de esta urbe, para lo cual, la parte demandante deberá, previamente, aportar un dictamen pericial en el término de un (1) mes, rendido por un perito evaluador de inmuebles.

Asimismo, procede el juzgado con el decreto de pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor, el escrito que descorrió la contestación de la demanda y la contestación de la demanda de reconvención.

Testimoniales: Cítese a los señores Rosa Inés Méndez, Ángel Alberto Ramírez, Luis Alberto Bautista Patarroyo, y Felipa Sánchez Ruiz, a fin de que rindan interrogatorio.

La parte interesada deberá comparecer a efectos de que el Despacho lo interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110014003026-2020-00472-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C., en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00397-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 18 de octubre de 2022, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia de 24 de agosto de 2022, emitida por esta sede judicial.

2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00087-00

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho dispone:

1. Comoquiera que Cindy Lorena Moreno Urueña no aceptó el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de Carmen Elina Bazurto de la Cruz, en su lugar nombrar a Karen Johanna Espitia Girón, quien puede ser ubicada en el correo electrónico karenespiti11@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7º art. 48 C.G. del P.).

En caso de que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

2. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Agencia nacional de Tierras.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00103-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que Juliana Rojas Bohórquez no aceptó el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de Fredy Ernesto Lesmes Bernal, en su lugar nombrar a Laura Daniela Garcés Tibaquicha, quien puede ser ubicada en el correo electrónico dani25.04@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00103-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Tomar atenta nota a la comunicación de embargo de remanentes de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado, allegada el 8 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría infórmesele lo aquí resuelto.

2. No tener en cuenta, el embargo de remanentes solicitado por el Juzgados Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe. Al respecto téngase en cuenta que existe un embargo de remantes allegado el 8 de marzo de 2023, que tiene como destino el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y, que fue decretado en el numeral anterior por haber sido allegado primero, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, que en su tenor literal, establece que “(...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.(...)” Por secretaria, líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00536-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 7 de febrero de 2023, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso verbal de impugnación de decisiones sociales de **Jorge Camilo Bernal Martínez, Maka Eventos S.A.S.** y **Kactus Software S.A.S.** en contra de **Digital Ware S.A.S.**, por desistimiento tácito.
2. Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$400.000.00 como agencias en derecho.
3. Cumplido lo anterior, por secretaría realícese el respectivo archivo.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00536-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de 16 de marzo de 2023, en la cual declaró inadmisibile el recurso vertical interpuesto contra el auto de 13 de octubre de 2021, en el cual se negó el decreto de la medida cautelar impetrada.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110014003006-2021-00551-01

Como quiera que, revisado el expediente y a pesar que la parte actora no sustentó el recurso de alzada dentro del término establecido en el auto de 13 de enero de 2023, se evidencia que dicha parte soportó el recurso de apelación contra la sentencia de 25 de octubre de 2022 el 28 de octubre siguiente ante el *a quo*. Por tanto, atendiendo lo dispuesto en pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el despacho dispone hacer el estudio de los reparos allí consignados.

Así las cosas, en firme este auto, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00636-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil en providencia de 27 de febrero de 2023, en la cual confirmó la sentencia emitida por esta sede judicial el 28 de noviembre de 2022.

2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00666-00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y, como quiera que:

1. La demanda fue radicada el 22 de noviembre de 2021, y solo hasta el 8 de febrero de 2022, se notificó al extremo actor el auto admisorio de la demanda, esto es, fuera del lapso establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, a partir del día siguiente a la fecha de reparto empezó a computarse el término contemplado en el artículo 121 *ibídem*.

2. Para el 23 de noviembre de 2022 no se había proferido la correspondiente sentencia.

3. Atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C443 de 2019 de 25 de septiembre de 2019, en la que se señaló que, “(...) *la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia*”, no queda alternativa alguna más que declarar la nulidad por pérdida de competencia de acuerdo a los presupuestos establecidos por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Primero. Declarar la nulidad por pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, a partir del 23 de noviembre de 2022.

Segundo. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Tercero. Informar sobre la pérdida de competencia de esta célula judicial respecto de la presente lid, remitiendo copia de esta providencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa para lo de su cargo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110014003054-2021-00724-01

Como quiera que, revisado el expediente y a pesar que la parte actora no sustentó el recurso de alzada dentro del término establecido en el auto de 22 de febrero de 2023, se evidencia que dicha parte soportó el recurso de apelación contra la sentencia de 16 de febrero de 2023 el 21 de febrero siguiente ante el *a quo*. Por tanto, atendiendo lo dispuesto en pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el despacho dispone hacer el estudio de los reparos allí consignados.

Así las cosas, en firme este auto, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00729-00

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados Martha Isabel Prieto García y Manuel Antonio Rodríguez Garzón, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Se exhorta a la interesada para que allegue en forma clara y legible la documental con la que pretenda acreditar la materialización del trámite pertinente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110012900000-2021-04720-01

Teniendo en cuenta que el recurrente dentro del término legalmente establecido, no sustentó en tiempo la censura formulada en contra de la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022 por Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma.

Como consecuencia, por secretaría remítase el expediente al *a quo* dejándose las constancias de Ley.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00122-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Visto el escrito allegado denominado “*derecho de petición desembargo*”, se le informa al memorialista que, en la presente actuación judicial, resulta improcedente el uso del derecho de petición para elevar solicitudes respecto de las actuaciones del proceso. Téngase en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (T-337/2000).

Por ende, el Juzgado se abstiene de dar trámite al derecho de petición radicado el 10 de abril de 2023, por Gustavo Adolfo Chaverra Castillo. infórmesele lo aquí resuelto mediante telegrama.

2. De otra parte, conforme al acuerdo de pago allegado por el ejecutado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

3. Requerir a la parte ejecutada Gustavo Adolfo Chaverra Castillo para que allegue certificación bancaria en donde conste, clase de cuenta, estado de la misma y nombre del titular y/o beneficiario, conforme lo dispone los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, a efectos de realizar la entrega de dineros retenidos por cuenta del proceso.

4. Una vez cumplido lo ordenado en numeral anterior de esta providencia, por secretaría realícese la entrega de los títulos judiciales constituidos para el proceso a favor de la parte demandada, para tal fin realícese transferencia a la cuenta mencionada en la certificación bancaria que sea arrimada.

5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso, se indica a las partes que el presente proceso permanecerá suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado el 21 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00250-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de Esperanza Galvis Díaz de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Al respecto, téngase en cuenta que no se previno a la pasiva sobre el término que cuenta para acercarse al despacho recibir notificación de demanda.

2. Téngase como notificados por conducta concluyente a los demandados Esperanza Galvis Díaz, Jeferson Bernal Galvis y Claudia Milena Quiroga Hernández, del auto que admitió la demanda el 7 de junio de 2022, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los demandados, al abogado Víctor Augusto Puello Restrepo, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado del demandado al correo electrónico ticoabogadovapr@hotmail.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Obre en autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la cual informa sobre la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios de la presente controversia.

5. Habida cuenta que los enjuiciados se notificaron de la demanda por conducta concluyente, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de la parte actora, encaminada a oficiar a la Junta Nacional de Contadores a efectos de facilitar las direcciones de notificación de Claudia Milena Quiroga Hernández.

6. Aceptar la renuncia del abogado Jorge Bermúdez Castañeda, como apoderado del demandante Erisson Galvis Aguilar.

7. Conforme a lo resuelto en el numeral anterior y, teniendo en cuenta que el proceso se concedió amparo de pobreza al demandante, requiérase a Erisson Galvis Aguilar, para que, en el término de cinco (5) días, informe al despacho si designará apoderado judicial por su cuenta.

Se advierte que, en caso de permanecer silente, se designará apoderado judicial conforme lo prevé el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00327-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Especial de Catastro Distrital y la Procuraduría General de la Nación.
2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte actora da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. Así las cosas, por secretaría ofíciase, indicando a la entidad que la cuota parte que se pretende adjudicar mediante esta acción, es la perteneciente a Hernando Herrera Prado (q.e.p.d.), indicada en la anotación No. 002 del certificado de tradición y libertad del predio objeto de la lid.
4. Visto el emplazamiento de la parte pasiva, por secretaría hágase la inscripción de estos en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 de la Ley 1564 de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-06-2022-00958-01

Demandante: Leidy Magnolia Cárdenas
Demandado: Olga Rita Restrepo de Acevedo y personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia
Decisión: Apelación auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., proferido el 18 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamentos del recurso

Alega la recurrente que en el escrito de demanda y su respectiva subsanación, informó que no se le ha expedido el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión, trámite que demora 15 días hábiles y para el caso, a pesar de haber interpuesto derecho de petición el 1° de agosto de 2022 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, a la fecha no ha recibido respuesta, razón por la cual, solicitó de antemano al despacho oficiar a dicha entidad, a efectos que allegue la documental requerida.

Así las cosas, sostiene que en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, pues hizo las gestiones tendientes a la expedición del certificado de tradición y libertad del predio objeto de la lid, atendiendo que la entidad competente no lo ha hecho, indica que la carga de aportar la documental requerida se encuentra en cabeza de esta, y debe el *a quo* requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Trámite procesal

1. Leidy Magnolia Cárdenas por medio de apoderado judicial, promovió proceso verbal de declaración de pertenencia contra Olga Rita Restrepo de Acevedo y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 14 Bis Este #74 B 74 Sur.

2. El 27 de septiembre de 2022 el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles subsanara la demanda, entre otros, allegando el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debía ser allegado con fecha de expedición reciente, ello, teniendo en cuenta que es carga de la parte interesada aportarlo, conforme a la norma en comento.

3. Mediante auto de 18 de octubre de 2022, el despacho de origen rechazó la demanda ya que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado.

4. La anterior decisión fue impugnada por la demandante a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De entrada, esta célula judicial se mantendrá en los argumentos plasmados por el juzgado de conocimiento, pues al tenor de la norma que rige el trámite del proceso de pertenencia, es inaceptable la admisión de la demanda sin los requisitos especiales que el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 establece.

Impone el numeral 5° *ejusdem*:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

Se colige por lo tanto que es requisito *sine qua non* aportar para la admisión de la demanda, el certificado en comento, pues este evidencia no solo el propietario inscrito del bien a usucapir, sino la situación jurídica del mismo, esto es, que puede advertir que el predio objeto de la lid tiene naturaleza de imprescriptible.

De tal forma, evidentemente la carga de aportar dicho documento se encuentra exclusivamente en quien adelanta la acción. Más aún, cuando habiendo interpuesto derecho de petición el 1° de agosto de 2022 a efectos que se expidiera el certificado de tradición y libertad del predio que se pretende usucapir, no materializó las tareas tendientes para que la respectiva entidad expida lo solicitado.

Finalmente, debe reiterarse lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) el certificado que se debe requerir para la admisión de las correspondientes demandas de pertenencia ha de ser el ordenado por el numeral 5 del artículo 375 C.G. del P.” (STC056-2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 18 de octubre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda verbal de declaración de pertenencia, promovida por Leidy Magnolia Cárdenas, en contra de Olga Rita Restrepo de Acevedo y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 14 Bis Este #74 B 74 Sur, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110012900000-2022-01885-01

Como quiera que, revisado el expediente y a pesar que la parte actora no sustentó el recurso de alzada dentro del término establecido en el auto de 13 de enero de 2023, se evidencia que dicha parte soportó el recurso de apelación contra la sentencia de 2 de noviembre de 2022 el 8 de noviembre siguiente ante el *a quo*. Por tanto, atendiendo lo dispuesto en pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el despacho dispone hacer el estudio de los reparos allí consignados.

Así las cosas, en firme este auto, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110012900000-2022-04044-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00110-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada mediante apoderado judicial por **URIEL BELTRÁN RODRÍGUEZ y YURY STEFANNY BELTRÁN AREVALO** contra **FÉLIX HERNÁN CONTRERAS, OSCAR PINZÓN ROZO, AMERICANA DE TRANSPORTADORES TERRESTRES S.A.S y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

2.- Tramítase el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería al abogado VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00145-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **Admitir** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por conducto de apoderado judicial por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **NESTOR OSWALDO GOMEZ MENDEZ**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

4.- Reconózcase personería al abogado WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00169-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **Admitir** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por conducto de apoderado judicial por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JUAN RAMÓN GÓMEZ PUERTO**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

4.- Reconózcase personería al abogado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00134-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 0001. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00150-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 18550010 y 4685528164 - 5409190009904512. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00137-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 1770093889, 1770093130 y Pagaré sin número por valor de \$92.433.333. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00152-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adjuntar al plenario el dictamen pericial establecido en el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso.
- 2) Adjúntese Certificado Catastral del inmueble con el fin de establecer la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00155-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a aportar al expediente el poder que acredite el derecho de postulación del abogado ROBERTO JOSÉ VERGARA como apoderado judicial de la parte actora. Téngase en cuenta que si bien se encuentra relacionado en los anexos de la demanda no obra en el expediente digital.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario